



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020220044000
Denunciante: Carlos Andrés Cano Villa
Investigado: Carlos Albeiro Gil Ramírez, Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas
Decisión: Archivo
Aprobado: Sala Dual de la fecha

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria en contra de Carlos Albeiro Gil Ramírez, Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, para la época de los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Carlos Andrés Cano Villa, promovió queja disciplinaria en contra de un funcionario del CTI de Riosucio, por los presuntos malos tratos prodigados en su contra, cuando acudió a una citación que se le realizó en la instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en Riosucio, oportunidad en la que le habló de manera grosera y lo acusó de ser el autor de la conducta punible de hurto que se estaba investigando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1º. Mediante auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso la apertura de indagación preliminar y se ordenó la práctica de pruebas.

2º. La Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio informa que en ese Despacho no se adelanta investigación penal contra el señor Carlos Andrés Cano Villa.

3º. La Fiscalía Local de Riosucio informa que en ese Despacho no se adelanta investigación penal contra el señor Carlos Andrés Cano Villa.

4º. Por auto de 5 de julio de 2023 se decreta una prueba.

5º. La Fiscalía Local de Riosucio allega copia digitalizada del proceso penal Rad. 1700160000256202254555, adelantado contra Carlos Albeiro Gil Ramírez, en virtud de denuncia promovida por Carlos Andrés Cano Villa.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por parte de Carlos Albeiro Gil Ramírez, en su condición de investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos, amerita la apertura de investigación disciplinaria formal o por el contrario, debe archivar la investigación?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que Carlos Albeiro Gil Ramírez fungió como Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, para la época a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

El señor Carlos Andrés Cano Villa promovió queja disciplinaria en contra de un funcionario del CTI de Riosucio de nombre Carlos, por presuntamente prodigar malos tratos en su contra al prejuzgarlo y asegurar que era el autor de la conducta punible de hurto, en la oportunidad en que acudió a atender una citación que se le realizó en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en Riosucio.

Obra como prueba en el dossier, copia digitalizada del proceso penal Rad. 1700160000256202254555, adelantado contra Carlos Albeiro Gil Ramírez, en virtud de denuncia promovida por Carlos Andrés Cano Villa, por el punible de calumnia, precisamente por los mismos hechos de los que se duele en la queja disciplinaria que nos ocupa. En esa actuación penal el 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo diligencia de conciliación entre los mismos, en la que se pone de presente que concordaron en que el incidente denunciado se trató de un malentendido y por tanto el denunciante no tiene intención de continuar con la investigación y desiste de toda acción penal o civil que pudiere adelantarse en contra del investigado. Con base en lo expuesto, el 10 de mayo de 2023 se profiere decisión de archivo, invocándose como causal el desistimiento, contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, respecto de los presuntos malos tratos del disciplinable hacia el quejoso, éste no allega ni asoma prueba alguna de ello, sino que simplemente se limita a su dicho. Adicionalmente, se evidenció en la actuación penal promovida por el quejoso por los mismos hechos que se investigan en esta causa disciplinaria, que ellos estuvieron de acuerdo en que todo se trató de un malentendido y finalmente el Sr. Cano no se consideró afectado por el señor Gil Ramírez, procediendo así a desistir de la denuncia penal promovida.

Estas razones son más que suficientes para considerar que Carlos Albeiro Gil Ramírez, Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, no ha incurrido en conducta que pueda adecuarse como falta disciplinaria, luego se impone a esta Corporación ARCHIVAR a su favor la presente investigación disciplinaria.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra actitud irregular alguna del investigado.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor de Carlos Albeiro Gil Ramírez, Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículos 90 y 129 ibídem).

TERCERO. Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado